



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00151**-00

CONVOCANTE: ELECTRICARIBE S.A.

CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

Tema: Aprobación de Conciliación Extrajudicial

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES:**

**PARTES:**

- **Citante: ELETRICARIBE S.A.E.S.P.** entidad identificada con el NIT 802.007.670-6, quien actuó a través de apoderado judicial Dr. ALFONSO DAVID VIDES MONTES DE OCA , identificado con la C. C. N° 92.537.032 y T.P. N° 144.846 del C.S. de la Judicatura.
- **Citada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINICILIARIOS**, quien actuó a través de su representante legal y Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. DAVID GARCIA TELLEZ,

identificado con la C. C. 79.687.810 y T.P. N° 107.113 del C. S de la Judicatura.

**LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:** Refiere la declaratoria de nulidad del numeral 1º de la Resolución N° SSPD-20158200017235 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución N° SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015, en cuanto confirma este numeral; conciliar en etapa prejudicial la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta a Electricaribe mediante las resoluciones mencionadas; conciliar el restablecimiento del derecho y consecuentemente se restituya a Electricaribe el valor que ésta se encuentra obligada a pagar a título de sanción; que se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción contenida en el numeral 1º de la Resolución SSPD-20158200017235 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015; que se restablezca el derecho y consecuente restitución a Electricaribe de los intereses corrientes que se causen, sobre las sumas pagadas por concepto de sanción, estimando la cuantía de las pretensiones en la suma de \$6.443.500.

**LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Tuvo lugar el día 13 de julio de 2016, con presencia y participación del señor PROCURADOR 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO y los representantes de las partes, dentro de la cual, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, presentó la siguiente propuesta<sup>1</sup>:

*"En sesión realizada el 13 de julio de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, al analizar la convocatoria decidió presentar la siguiente formula de acuerdo conciliatoria: 1º Revocar el artículo primero y parágrafo de la resolución SSPD-20158200017235 del 16 de marzo de 2015, confirmada por la Resolución SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir. 2º Modificar el artículo 1º de la resolución SSPD-20158200017235 del 16 de marzo de 2015, confirmada por la Resolución SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo. 3º Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500.00, correspondiente a la multa impuesta en caso de que ELECTRICARIBE*

---

<sup>1</sup> Ver Acta de la Audiencia de Conciliación a folios 58-59

*S.A. E.S.P., acredite haber efectuado el pago. 4º Eliminar de la base de datos "sancionados" la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la resolución SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta a la prestadora. 5º. Facultar al apoderado para que concilie respecto de los intereses corrientes solicitados, es decir, inicialmente sin reconocimiento de indexación (...)."*

La parte convocante aceptó en todas sus partes, la formula conciliatoria presentada por la entidad.

**POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El señor Agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta lo conciliado, acuerdo que reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) en criterio de dicha agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Se agrega, que como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, la causal de revocación directa es la prevista en el artículo 93, numeral 1º del CPACA y sirve de fundamento al acuerdo.

### **3. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 138, 140 y 141

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que *“La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.”*

La conciliación es un mecanismo ágil, cuyo objetivo es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración Pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El H. Consejo de Estado, ha manifestado que el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998):** Referente a la caducidad de la cual trata la norma precedentemente citada, se tiene que la misma no ha operado dentro del presente proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 164-2, d) del C.P.A.C.A., el término para el ejercicio eventual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el sub examine, el segundo acto administrativo, es decir la Resolución N° SSPD-20158200248985 fue expedida el día 11 de diciembre de 2015 (fls.45-48), notificada el día 27 de enero de 2016 (fls.49-51), luego, la presentación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad el día 31 de mayo de 2016 (fl.53-54), cuando aún no se habían cumplido los cuatro (4) meses correspondientes, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

**QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:** El sub judice versa sobre un conflicto de contenido económico y en consecuencia disponible para las partes, específicamente, se relaciona con la sanción impuesta a través de acto administrativo por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:** Se aportó el poder debidamente otorgado al abogado citante, con plenas facultades para conciliar (fls. 62-68) y de igual forma, el poder conferido por el Representante Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINICILIARIOS**, quien actuó a través de apoderado judicial, con expresas facultades para conciliar (fl. 69-71).

**QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** En el expediente se puede observar la Conciliación Extrajudicial con Radicado N° 7795 del 31 de mayo de 2016, el cual está formado por setenta y dos (72) folios, donde reposan los siguientes documentos;

- 1- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, ante la Procuraduría Delegada I ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, a través de la cual convoca a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en relación con una sanción pecuniaria impuesta a sociedad convocante (fls.1-7).
- 2- Derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2013, dirigido a ELECTRICARIBE S.A. E.SP., mediante el cual la Asociación Departamental de Consumidores de Sucre, solicita que se corrijan varias facturas por alto consumo y se entregue copia del certificado

de calibración del medidor, al cual se le da respuesta desfavorable parcialmente a través del Oficio calendado 30 de agosto de 2013(fl.s.28-29 y 30-31).

- 3- Recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la asociación en mención ante ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., contra la decisión anterior, solicitando se modifique lo resuelto y se acoja el derecho de petición incoado, el cual, fue resuelto por dicha sociedad mediante oficio calendado 28 de septiembre de 2013 ratificando la decisión inicial (fls.32-34).
- 4- Resolución N° SSPD-20158200017235 del 16 de marzo de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual resolvió imponer sanción en la modalidad de multa a la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por un valor de \$ 6.443.500, procediendo contra esta el recurso de reposición (fls.38-44).
- 5- Resolución N° SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual resolvió confirmar la decisión anterior, sin procedencia de recursos contra la misma (fls.45-48)
- 6- Documento donde consta la notificación personal de la Resolución N° SSPD-20158200248985 del 11 de diciembre de 2015 descrita, al apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., realizada el día 27 de enero de 2016 (fls.49-51).
- 7- Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2016, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, con Radicación N° 7795 del 31 de mayo de 2016, entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio sobre la sanción pecuniaria impuesta a la primera mediante actos administrativos y el correspondiente certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada (fls.58-61).

En virtud de lo antepuesto, revisado el acuerdo y la suma conciliada, el Despacho no advierte ilegalidad en el mismo, razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público ni es violatoria de la Ley.

Así mismo, se allegó al expediente copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, comité que presentó fórmula de arreglo en virtud de la solicitud incoada, por lo que, se concluye que la decisión fue el resultado del análisis interdisciplinario hecho por la superintendencia convocada.

Como consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2016, entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2016, entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Previa ejecutoria del presente auto, **ORDÉNESE** la expedición de copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con las previsiones contenidas en el artículo 114 del C.G.P., con destino a la parte convocante.

**TERCERO:** En firme éste auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA